

RESOLUCIÓN No. **00597-02-2021**

Por la cual se sana un puntuable del complemento al pliego de condiciones en concordancia con el pliego electrónico de la Licitación Pública No. DC-SED-LP-0342-2020.

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Departamental No. 0004-01-2020 del 7 de Enero de 2020, en uso de sus facultades legales y en especial la consagrada en el Artículo 11 y 49 de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERANDO

Por medio de la **Resolución No. 00100-01-2020 del 22 de Enero de 2021** se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. DC-SED-LP-0342-2020.

En el complemento al pliego de condiciones se contempló en el numeral 5.2 CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS EN EL FACTOR DE SELECCIÓN PERSONAL CAUCANO (100 PUNTOS):

En tal sentido la entidad tendrá en cuenta los siguientes criterios de selección:

FACTORES DE SELECCIÓN		PUNTAJE
FACTOR TÉCNICO	Equipo de Trabajo	350
	Personal Caucano	100
	Compras Locales	250
FACTOR ECONÓMICO	Oferta Económica	240
	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIÓN LEY 816 DE 2003	100
CONTRATACIÓN PERSONAL DISCAPACITADO- DECRETO 392 DE 2018		10
PUNTAJE MÁXIMO (PUNTOS)		1000

Sin embargo, en el desarrollo del pliego se contempló el puntuable así:

5.2.2. PERSONAL CAUCANO

La entidad otorgará hasta 150 PUNTOS al proponente que manifieste bajo la gravedad de juramento que contratará personal natural del Departamento del Cauca, de la siguiente manera.

PORCENTAJE PERSONAL NACIDO EN EL CAUCA	PUNTOS ASIGNADOS
100% PERSONAL CAUCANO	150
75% PERSONAL CAUCANO	100
50% PERSONAL CAUCANO	70
30% PERSONAL CAUCANO	30

Para efectos de lo anterior, se deberá allegar escrito firmado por el representante legal de proponente (FIRMADO EN ORIGINAL Y POSTERIORMENTE ESCANEADA) en el cual manifieste el porcentaje de participación de personal caucano ofrecido, no se admitirán porcentajes distintivos a los mencionados en el anterior cuadro.

El proponente que no realice manifestación alguna obtendrá 0 puntos por éste criterio. Igualmente, no se admitirán porcentajes distintos a los mencionados en el cuadro anterior.

Al respecto, el numeral 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993 dispone:

5o. En los pliegos de condiciones

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
- c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.
- e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.
- f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.

REVISOR LÍQUIDA
 2021

00597-02-2021



<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos ~~o términos de referencia~~ y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

La anterior norma, sanciona con la ineficacia de pleno derecho (sin necesidad de declaración judicial), las condiciones o exigencias de imposible cumplimiento consagradas en los pliegos, sanción legal que es aplicable para las especificaciones, cuyo cumplimiento resulta imposible, garantizando la libre concurrencia y /o una posible declaratoria de desierta del proceso de selección.

En Sentencia del 3 de Mayo de 2013 el Consejo de Estado en Sección Tercera, M.P. Stella Conto, Expediente 25.595, expuso:

“(…) La administración tenía que haber adelantado el proceso de selección con reglas claras y precisas, objetivas, justas y claras y completas que dieran lugar a la presentación de propuestas de la misma índole asegurando el respeto de la igualdad y sin desconocer como lo hizo- las condiciones del pliego para asignar la calificación”.

Al respecto de la ineficacia de pleno derecho ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“(…) Recuérdese que aquellas estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia que contravengan las prescripciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, pueden ser controladas por el juez del contrato a través de acciones correspondientes contra los pliegos de condiciones o términos de referencia o inaplicadas por el Juez Administrativo por vía de excepción de ilegalidad o por “ineficacia de pleno derecho”, sanción ésta última prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5º del citado artículo.

Como lo ha dicho la Sala todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de los principios expuestos, son susceptibles de depuración por parte del Juez del Contrato¹, e incluso se repite la ley puede establecer ab initio la sanción que le merezca como ocurre en los eventos de ineficacia de pleno derecho, en los que no se requiere de decisión judicial y que, en consecuencia pueda ser inaplicada en el caso concreto.

(…) Con todo es pertinente advertir que el análisis de necesidad y razonabilidad de la regla es un examen que comporta entre otros aspectos, como se señaló, una relación de conexidad sustancial con el objeto a contratar y los fines de la contratación estatal perseguidos, de manera que lo que pueda ser superfluo e intrascendente en el mérito de la esencia en un proceso para otro no, razón por la cual y en virtud del principio de planeación y responsabilidad- deben estar presentes éstos elementos en la elaboración de reglas justas, claras y objetivas al momento de confeccionar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia de pleno derecho de las mismas (...)”²

Por las razones expuesta es necesario sanear lo expuesto en el puntuable en cumplimiento además de la Ley 816 de 2003 dado que cualquier modificación a 150 impediría el cumplimiento de lo expuesto en el art. 2º el cual dispone “Artículo 2º. Las entidades de que trata el artículo 1º asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales”.

¹ Cita original: Ver consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de Mayo de 1999, Expediente 12344, M.P. Daniel Suarez Hernández.

² Cita original: Ver consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de Junio de 2004, expediente 15235, M.P. Ricardo Hoyos Duque, en la cual señaló que: “El Juez Administrativo si puede inaplicar el pliego de condiciones cuando encuentre que uno de sus preceptos viola la ley y el sustento legal de cualquier de las decisiones que tome la entidad contratante durante la actividad contractual (...) tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir la conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y presunción de legalidad de los actos administrativos (...) la inaplicación concretamente de las disposiciones del pliego de condiciones, encuentra su sustento, además en la Ley 80 de 1993, la cual en el inciso segundo del literal. Numeral 5 del art. 24 sanciona con la ineficacia de pleno derecho, las estipulaciones de los pliegos de condiciones o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en ese numeral”.

00597-02-2021



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Sanear el puntuable denominado PERSONAL CAUCANO numeral 5.2.2. El cual quedará así:

La entidad otorgará hasta **100 PUNTOS** al proponente que manifieste bajo la gravedad de juramento que contratará personal natural del Departamento del Cauca, de la siguiente manera.

PORCENTAJE PERSONAL NACIDO EN EL CAUCA	PUNTOS ASIGNADOS
100% PERSONAL CAUCANO	100
75% PERSONAL CAUCANO	75
50% PERSONAL CAUCANO	50
30% PERSONAL CAUCANO	30

Para efectos de lo anterior, se deberá allegar escrito firmado por el representante legal de proponente (**FIRMADO EN ORIGINAL Y POSTERIORMENTE ESCANEADA**) en el cual manifieste el porcentaje de participación de personal caucano ofrecido, no se admitirán porcentajes distintivos a los mencionados en el anterior cuadro.


El proponente que no realice manifestación alguna obtendrá 0 puntos por éste criterio. Igualmente, no se admitirán porcentajes distintos a los mencionados en el cuadro anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su suscripción.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en la plataforma SECOP II.

Dado en Popayán a los

12 FEB 2021


JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Aprobó: Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez- Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Proyectó: Laura Cristina Cárdenas S.- Abogada Contratista Despacho SECOP II 